

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años
1830-2010

PROCURADURIA JUDICIAL CUARENTA Y SEIS
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Radicación N° 061 de 2011

Convocante: AAACPT CONSULTORES LTDA.

Entidad convocada: Hospital San Rafael de Tunja

Cuantía solicitada: \$ 4'243.809

Cuantía acordada: \$ 3'928.000

Con acuerdo: X

En Tunja, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil once (2011), siendo el día y hora señalados en el auto anterior para celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial dentro del presente trámite, el despacho de la Procuraduría cuarenta y seis judicial para asuntos administrativos se constituye en audiencia pública a la que concurren:

- ⊙ Doctora: Diana Susana del Pilar Rubio Guzman, en su condición de apoderada judicial de la parte convocante.
- ⊙ Doctora: Magali del Socorro Rosero Ortiz, identificada con la c.c. N° 59'830.132 y tarjeta profesional de abogado N° 105474 del C.S.J., apoderada del Hospital San Rafael de Tunja.

Se procede a iniciar la diligencia y al efecto el señor Procurador anuncia el objeto de la misma e insta a las partes para que propongan fórmulas de arreglo pues a ese objetivo apuntan las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 bajo cuyo amparo se está adelantando este trámite.

La Procuraduría interroga a la parte solicitante sobre el contenido exigido en el literal i) del artículo 6° del decreto 1716 de 2009, y manifiestan: Bajo la gravedad del juramento manifestamos que por estos mismos hechos y pretensiones no se ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte convocante quien manifiesta:

Inicialmente presente solicitud por la suma de \$ 4'243.809 por concepto de honorarios de cancelación por recaudo en la ejecución de los contratos 122 de 2009 y 142 del 2010, celebrados entre el hospital y AAA Consultores, en vista de que



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años
1880-2010

hubo un error en el valor aplicado al porcentaje del recaudo del contrato 122 de 2009, por 6% y no por 5 % pactado en el mismo, quedando entonces la suma a cobrar de \$ 3'928.000. Discriminados así: correspondiente al contrato 122 de 2009, la suma debida es de \$ 1'579.047,03 y del contrato 142 de 2010, la suma de \$ 2'348.952,42, para un total de \$ 3'928.000.

De las anteriores pretensiones se le corre traslado a la apoderada judicial del Hospital San Rafael de Tunja, quien se expresa así:

La solicitud presentada por la convocante fue estudiada por el comité de conciliación el 20 de abril de 2011, y una vez estudiado el caso y las pretensiones se conceptúa presentar fórmula de conciliación por la suma de \$ 3'928.000, por concepto de honorarios sin considerar el reconocimiento de intereses, lo cual se encuentra soportado en los contratos 122 de 2009 y 142 de 2010, cuya copia auténtica me permito entregar al despacho y en las certificaciones emitidas por la subgerente administrativa y financiera de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, las cuales también aportó en copia auténtica y en las que se manifiesta que revisado el ingreso efectivo en bancos de la E.S.E. se verificó que el 26 de marzo de 2010, se registró un pago por parte de FIDUFOSYGA 2005 por la suma de \$ 31'580.946, correspondiente al recobro de facturas reclamadas vigencias 2009, con ocasión de la ejecución del contrato suscrito entre la E.S.E Hospital San Rafael, y el contratista AAA CPT CONSULTORES, indicando que a la fecha no se ha efectuado pago alguno por concepto de honorarios, de igual manera se certifica que revisado el ingreso efectivo en bancos el día 3 de enero de 2011, se registro un pago por parte de FIDUFOSYGA 2005, por la suma de \$ 39'149.207 correspondiente al concepto ya enunciado, certificación en la que igualmente se indica que la ESE Hospital San Rafael, a la fecha no ha efectuado pago alguno por conceptos de honorarios al contratista AAA CPT CONSULTORES, correspondiente a la gestión adelantada para el recaudo de la cantidad mencionada. Con base en los contratos y en las certificaciones emitidas por la subgerente administrativa y financiera encargada de la supervisión correspondiente el comité de conciliación estableció presentar fórmula de arreglo por la suma de \$ 3'928.000, suma que se pagara en forma inmediata y una vez el presente acuerdo sea aprobado por la jurisdicción contenciosa. Ser anexa acta N° 007 de 2011 del comité de conciliación y defensa judicial de la ESE hospital San Rafael de fecha 20 de abril de 2011.

El despacho avala el anterior acuerdo al que han llegado las partes en el presente trámite conciliatorio por considerar que el mismo no viola el orden jurídico, se encuentra debidamente sustentado en pruebas y no afecta al patrimonio público



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION


180 años
1830-2010

solicitándole al señor juez la aprobación del mismo. Se le informa a las parte que el presente tramite será remitido a la jurisdicción contencioso administrativa para lo de su cargo.


No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes asistieron.


LUIS HERNANDO DUARTE MONTAÑA

Procurador


DIANA S. DEL P. RUBIO GUZMAN

Apoderada parte convocante


MAGALI DEL S. ROSERO ORTIZ

Apoderada del Hospital San Rafael

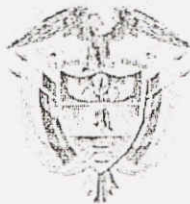

ARISTELIO CARREÑO GALLO

Sustanciador

Firmas que corresponden a la solicitud de conciliación N° 061 de 2011, convocante:

AAA CPT CONSULTORES LTDA.

M



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de julio de dos mil once (2011)

CONVOCANTE: AAACPT CONSULTORES LTDA.
CONVOCADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 2011-00086
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Ha venido al Despacho la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL realizada ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 46 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, entre AAACPT CONSULTORES LTDA. y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, contenida en el Acta No. 061 de fecha 23 de mayo de 2011 (f. 57 s.), la cual correspondió por reparto a éste Juzgado a fin de resolver sobre su aprobación o improbación.

I. TRAMITE PROCESAL

La sociedad AAACPT CONSULTORES Ltda., mediante apoderado judicial solicitó Audiencia de Conciliación el día 23 de marzo de 2011 (f. 1) ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 46 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA con el fin de obtener un acuerdo respecto del pago de los honorarios pactados con la convocada en los contratos de prestación de servicios No. 122 de 2009 y 142 de 2010.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Señaló la convocante que el día 9 de marzo de 2009 celebró contrato de prestación de servicios con la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA cuyo objeto fue la "...asesoría jurídica para el cobro administrativo y judicial de las facturas correspondientes a los servicios médicos prestados a la población desplazada, accidentes de tránsito y eventos catastróficos que se tramitaron para el cobro ante el Consorcio Fidufosyga-2005 o quien hiciera sus veces sobre la subcuenta del Fosyga..." (f. 1); que el 26 de noviembre de 2009 se firmó otro sí modificatorio para prorrogar el contrato hasta el 31 de diciembre de 2009 y que "...en el año en curso..." (f. 1) continuó efectuando el recaudo de cartera administrativa y jurídica.

Que el Consorcio Fidufosyga-2005, en febrero de 2010 mediante paquete 15003 canceló la suma de \$31.580.946,00 a la convocada por concepto de servicios prestados de atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria a pacientes con daños

142 de 2010, celebrados entre el hospital y AAA Consultores (sic), en vista de que hubo un error en el valor aplicado al porcentaje del recaudo del contrato de 122 de 2009, por 6% y no por 5% pactado en el mismo, quedando entonces la suma a cobrar de \$3.928.000. Discriminados así: correspondiente al contrato 122 de 2009 la suma debida es de \$1'579.047,03 y del contrato 142 de 2010, la suma de \$2'348.952,42, para un total de \$3'928.000..." (f. 57-58).

Corrido el traslado de las pretensiones expuestas por la convocante, señaló la entidad convocada:

"...La solicitud presentada por la convocante fue estudiada por el comité de conciliación el 20 de abril de 2011, y una vez estudiado el caso y las pretensiones se conceptúa presentar fórmula de conciliación por la suma de \$3'928.000, por concepto de honorarios (sic) sin considerar el reconocimiento de intereses, lo cual se encuentra soportado en los contratos 122 de 2009 y 142 de 2010, cuya copia auténtica me permito entregar al despacho y en las certificaciones emitidas por la subgerente administrativa y financiera de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, las cuales también aporto en copia auténtica y en las que se manifiesta que revisado el ingreso efectivo en bancos de la E.S.E., se verificó que el día 26 de marzo de 2010, se registró un pago por parte de FIDUFOSYGA 2005 por la suma de \$31'580.946, correspondiente al recobro de facturas reclamadas vigencias 2009, con ocasión de la ejecución del contrato suscrito entre la E.S.E. Hospital San Rafael, y el contratista AAA CPT CONSULTORES, indicando que a la fecha no se ha efectuado pago alguno por concepto de honorarios, de igual manera se certifica que revisado el ingreso efectivo en bancos el día 3 de enero de 2011, se registró un pago por parte de FIDUFOSYGA 2005, por la suma de \$39'149.207 correspondiente al concepto ya enunciado, certificación en la que igualmente se indica que la ESE Hospital San Rafael, a la fecha no ha efectuado pago alguno por conceptos de honorarios al contratista AAA CPT CONSULTORES, correspondiente a la gestión adelantada para el recaudo de la cantidad mencionada. Con base en los contratos y en las certificaciones emitidas por la subgerente administrativa y financiera encargada de la supervisión correspondiente el comité de conciliación estableció presentar fórmula de arreglo por la suma de \$3.928.000, suma que se pagará en forma inmediata y una vez el presente acuerdo sea aprobado por la jurisdicción contenciosa..." (f. 58).

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a éste Despacho la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 46 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA.

Es menester resaltar que la conciliación prejudicial ha sido instituida como mecanismo alternativo, oportuno y ágil para la resolución de conflictos a través de la mediación de un tercero, que para que el caso que nos ocupa es el Agente del Ministerio Público, institución que permite descongestionar el medio judicial por la solución directa de los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, sustentados en argumentos jurídicos, fácticos y pruebas irrefutables que anuncian la alta probabilidad de condena en contra del Estado.

Se trata entonces de un medio que permite anticipar medidas dispositivas tendientes a evitar un detrimento injustificado del erario público, el cual puede tener lugar al cabo de un largo proceso, que además contribuye con la preservación

especial que se brindará en la correspondiente actuación judicial desde su comienzo hasta su finalización..." (f. 43).

En cuanto a la vigencia, se allegó además copia auténtica del Otro Sí de fecha 26 de noviembre de 2009, mediante el cual se prorrogó el término del contrato hasta el día 31 de diciembre de 2009 (f. 45).

De otra parte, también se encuentra probado, mediante copia auténtica, que las partes celebraron contrato de Prestación de Servicios No. 142 de 2010, el cual se rigió por las siguientes cláusulas en cuanto a objeto, valor y forma de pago:

"...CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga con la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA a prestar sus servicios profesionales para realizar la evaluación, conciliación, reclamación y recobro de las indemnizaciones ante el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 o quien haga sus veces sobre la subcuenta del FOSYGA y a favor del CONTRATANTE..." (f. 47).

(...)

CLÁUSULA SEXTA. VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del contrato se fija hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000,00) con cargo al CÓDIGO PRESUPUESTAL No. 21010209 REMUNERACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS VIGENCIA 2010. EL CONTRATANTE se compromete a cancelar al CONTRATISTA, el SEIS POR CIENTO (6%) incluido IVA sobre el valor efectivamente recaudado por la entidad contratista, previa presentación de factura, informe y soportes, y que haya sido cancelado (por cada pago que se haga) por parte de FIDUFOSYGA 2005 o quien haga sus veces; a favor del CONTRATANTE, en el evento de que haya necesidad de acudir a la vía Judicial la entidad CONTRATANTE pagará un UNO POR CIENTO (1%) adicional, a lo establecido inicialmente..." (f. 49)

Probada la existencia de los contratos de prestación de servicios, la convocada allegó además, copia auténtica de la certificación expedida por la Subgerente Administrativa y Financiera de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, respecto al pago recibido por parte del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, por concepto recobros de facturas de vigencia 2009, reclamadas con ocasión a la gestión de cobro adelantada por la empresa AAACPT CONSULTORES Ltda. (f. 55). El valor certificado es de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$31.580.946,00).

En su orden, se allegó también copia auténtica de la certificación respecto al recobro de las facturas de vigencia 2010, con ocasión a la gestión de cobro adelantada por la empresa AAACPT CONSULTORES Ltda., por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$39.149.207,00), igualmente expedido por la Subgerente Administrativa y Financiera de la convocada (f. 56).

Las pruebas señaladas demuestran los hechos narrados en la solicitud de conciliación, en tanto permiten advertir la existencia de los consabidos contratos de prestación de servicios, así también se encuentra debidamente soportado el monto que, con ocasión

para renovar la eventual reserva presupuestal que permitía atender el compromiso legalmente adquirido.

Necesario se torna referir en este punto, el mandato contenido en el artículo 89 del Decreto 111 de 1996, el cual respecto a la constitución de la reserva presupuestal señaló:

"ARTICULO 89. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando e legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo (Ley 38/89, artículo 72, Ley 179/94, artículo 38, Ley 225/95, artículo 8o.)."

Se colige de lo anterior que para efectuar el pago de los compromisos legalmente adquiridos en una vigencia, pero no cumplidos antes del 31 de diciembre de la misma, la entidad pública debe constituir reserva presupuestal para que sean pagados durante la vigencia próxima.

Advierte el Despacho que para el caso del Contrato No. 122 de 2009, han transcurrido dos (2) años, de manera que la entidad no puede efectuar el pago atendiendo a que la reserva presupuestal que debió efectuarse para atender el pago en el año 2010 no puede renovarse o extenderse hasta el año 2011, hecho que sin dudas imposibilita el correspondiente pago directo de la administración atendiendo a que la disponibilidad que soportó el compromiso dejó de existir por el transcurso del tiempo.

La reserva presupuestal tiene como fin que la obligación sea pagada a más tardar en la vigencia siguiente, situación que se colige de lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto General de Contratación de la Administración pública adoptada mediante la Ley 80 de 1993, el cual refiere textualmente que "...las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate...".

Así entonces, acreditado el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la firma contratista y sin que se advierta la existencia de la correspondiente reserva presupuestal, es procedente aprobar el presente acuerdo conciliatorio, habida cuenta

68

Adicionalmente el acuerdo económico se encuentra dentro de los límites y facultades que el Comité de Conciliación, dispuso en sesión del 20 de abril de 2011 (f. 37) en donde se dijo:

"...El comité de conciliación, luego del análisis de la relación fáctica, jurídica y de la certificación emitida por la subgerencia Administrativa y financiera la cual hace parte integral de la ficha técnica, conceptúa CONCILIAR, con la convocante el valor TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE. (\$3.928.000), por concepto de honorarios, sin considerar el reconocimiento de intereses.

Es pertinente señalar que este valor difiere del valor de las pretensiones en la solicitud de conciliación, constituyéndose en el valor neto y real a conciliar..." (f. 37).

Resalta el Despacho que el acuerdo logrado por las partes se erige como una verdadera conciliación llevada a su máxima expresión como mecanismo alternativo para la solución de un conflicto por mutuo consenso, en tanto la parte actora aceptó la propuesta presentada por el Hospital y renunció a los intereses e indexación de las sumas que inicialmente reclamó, situación que hace más evidente la preservación del patrimonio público y la bondad de la conciliación, razón por la cual merece ser aprobada.

D. QUE NO ESTÉ VICIADO DE NULIDAD

En la conciliación sub-examine no se advierte vicio de nulidad absoluta, pues el objeto, causa y requisitos que la ley prescribe para su valor, se adecuan a ella, además, quienes concilian son plenamente capaces -Art. 1741 del C.C.-. Las partes intervinientes tienen capacidad plena, actúan a través de apoderados con facultad expresa para conciliar y se cumplió a cabalidad el trámite previsto por la ley.

La calidad de la abogada de DIANA SUSANA RUBIO GUZMÁN para acudir en representación de la Sociedad AAACPT CONSULTORES Ltda., se encuentra acreditada con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (f. 5 vto), mientras que la del apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA está soportada a folios 32-35.

Así también, a folios 36-41 obra copia auténtica del Acta No. 007-2011, de fecha 20 de abril de 2011, mediante el cual el Comité de Conciliación de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA autorizó conciliar al representante legal de la entidad por el valor arriba señalado. Finalmente, es preciso señalar que la concreción del acuerdo conciliatorio, es el simple reconocimiento de Justicia Material debido a la sociedad AAACPT CONSULTORES Ltda., por parte del a ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

E. QUE NO HAYA CADUCADO

La solicitud de conciliación en estudio se elevó dentro del término legal establecido en el numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo para éste tipo de

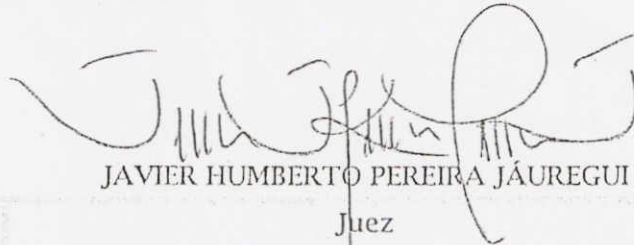
5

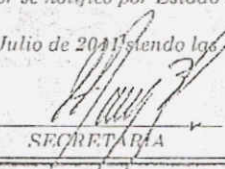
69

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio por ser única y primera copia, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, a favor de la Sociedad AAACPT CONSULTORES LTDA., identificada con NIT. 830093327-2.

TERCERO: En firme la presente providencia, Expídanse copias auténticas de la misma y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, dejando por Secretaría, las constancias a que hace referencia el artículo 115 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 29 de
HOY 15 de Julio de 2011 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Corte Superior
de la Judicatura

6